

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2459.

Orden público.—Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Ramon Artigarraga y Arrieta, natural de Segura, provincia de Guipúzcoa, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 15 de Octubre de 1871.—

Rómulo Mascaró.

Núm. 2460.

Orden público.—Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del prófugo Sebastian Pamiás y Torres, cuyas señas á continuacion se expresan, y habido que sea, lo pondrán á disposicion de este Gobierno ó á la del Alcalde de Constantí.

Tarragona 17 de Octubre de 1871.—

Rómulo Mascaró.

Señas:

Estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, cara oval, color moreno.

Núm. 2461.

### SECCION DE FOMENTO.

Estadística.—Circular.

Para preparar los proyectos de reformas en el Registro civil, que han de someterse á las Cortes, se necesitan y reclama la Direccion general del ramo estadísticos del número de nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en el año pasado de 1870, encargando que se pongan con separacion los ocurridos en el primer semestre, los ocurridos en los dos primeros meses del segundo y los que hayan tenido lugar en los últimos cuatro meses del mismo. En su conse-

cuencia y para poder mandar á la Superioridad los expresados datos, que reclama con toda urgencia, se servirán los Sres. Alcaldes remitir á este Gobierno los de sus respectivos pueblos con sujecion al modelo que se inserta á continuacion en el plazo preciso de 12 dias,

### PARTIDO DE.....

### PUEBLO DE.....

#### MOVIMIENTO DE LA POBLACION EN 1870.

	Nacimientos.	Matrimonios.	Defunciones.	Nacimientos.	Matrimonios.	Defunciones.
Meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio.....						
Total en el 1.º semestre.....						
Meses de Julio y Agosto.....						
Meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.....						
Total en el 2.º semestre.....						
Total general en todo el año.....						

El Alcalde,

### COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada por la comision provincial el dia 11 de Octubre de 1871.

Abierta á las 9 y media de su manaña fué leida y aprobada el acta anterior.

Se acuerda requerir al Ayuntamiento de Riudoms para que proceda á la expropiacion de un margen necesario á fin de construir una conete en el camino de Réus á Montroig, y al de Réus á la del terreno preciso para abrir un paso lateral que comunique con varias propiedades.

Es aprobada la cuenta de 31 pesetas importe de los gastos ocurridos en Setiembre á la Junta de primera ensenanza.

Se autoriza á los Ayuntamientos de Espluga y Bisbal para reducir el número de sus colegios electorales.

teniendo presente que, establecido el Registro civil en 1.º de Setiembre deben tomarse hasta entonces los datos del Registro parroquial, y para los cuatro últimos meses del Registro civil.

Tarragona 14 de Octubre de 1871.— Rómulo Mascaró.

Se aprueba la recepcion definitiva de las obras practicadas en esta casa y oficiase al Ilmo. Sr. Obispo para que se sirva disponer la bendicion de la capilla, como así lo acordó la Diputacion.

Se concedan permisos para edificar en terrenos lindantes con la carretera á D. José Forcadell de Tortosa, D. Juan Huguet de Santa Barbara, D. José Figuerola de Creixell y D. Gregorio Galvó de Vendrell.

Se remitan á informe de los Ayuntamientos de Vilaseca, Vespella y Vallvert, los recursos presentados contra sus repartimientos por D. Tomás Gual, D. Pedro Recasens y D. Antonio Vidal.

Se acuerda la remision de un expediente de quintas pedido por la Superioridad.

Se previene al Alcalde de Canonja, convoque el Ayuntamiento como se le tiene mandado para ocuparse de si debe ó no continuar en su puesto el Secretario del mismo, y remitan al Juzgado del partido el informe que pide sobre este expediente.

Se despachan varios expedientes de cuentas municipales correspondientes á los pueblos de Constantí, Canonja, Rasquera y Guardia dels Prats, expidiéndose varios pliegos de reparos y decretándose el reintegro de cantidades.

Incidencias de quintas: Francisco Güell, núm. 41, de Valls, es admitido como voluntario.

Pedro Simó, núm. 1, Vilella Alta, inútil.

Venancio Ferrús, núm. 5 Batea, inútil Ramon Sans, núm. 3, Espluga, soldado.

José Camprubi, núm. 4, de Poboleta, soldado.

Ignacio Campos, núm. 1, Mora de Ebro, inútil.

Pablo Figueras, núm. 4, Tivisa; Juan Baltasá, núm. 1, de Llorens, y Juan T. Brull, núm. 11, de Perelló, inútiles.

Pasan al hospital, el núm. 4, de Cénia, y el núm. 1, de Gandesa.

Queda pendiente de observacion er Caja, el núm. 1, de Bañeras, por el cupo de Bonastre.

Antonio Bedos, núm. 2, de Cherta, exento como hijo único de padre pobre y sexagenario.

Isidro Mateu, núm. 35, de Valls, exento como hijo único de padre pobre é impedido.

Se informe lo procedente sobre la apelacion interpuesta por el núm. 40, de Valls.

Se dispone el reconocimiento en Valencia, del núm. 9, de Tivisa.

Se señala el 16 para que Mora de Ebro complete su cupo, y el 18 para Vilella Alta, Tivisa, Llorens y Cherta.

Y siendo las doce y media se levanta la sesion.

Tarragona 16 de Octubre de 1871.— Tomás Larráz, Secretario.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 11 de Octubre.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Conclusion. (\*)

V.

La independencia que en el orden económico adquiere la Iglesia de España por las disposiciones del proyecto de ley adjunto sería incompleta si al mismo tiempo el Estado reprodujese la absoluta prohibicion consignada en algunas leyes de desamortizacion de adquirir aquella toda clase de bienes raices. Por eso el Ministro que suscribe, prestando á tan grave asunto la atencion necesaria, ha procurado satisfacer las aspiraciones del clero en lo que tienen de legítimas y convenientes, pero sin comprometer los intereses generales de la Nacion.

Al amparo de las leyes de los primeros Emperadores cristianos la Iglesia pudo adquirir la propiedad de bienes inmuebles, y atender con su renta á las necesidades del ministerio espiritual con más holgura que durante el tiempo de las persecuciones. Las vicisitudes de los tiempos obligaron al clero á tomar parte en las contiendas políticas y en las guerras civiles y extranjeras, recibiendo en premio de su eficaz cooperacion extensos y ricos heredamientos, que unidos á los que procedian de la liberalidad de sus piadosos hijos y de otros muy diversos y variados títulos, acumularon bien pronto en manos de corporaciones eclesiásticas gran parte de la propiedad territorial de las naciones cristianas. Llegaron á temer los Reyes, los grandes y los pueblos que la concentracion, siempre creciente, de las clases nobles del Estado y la estancada por otros establecimientos ó Corporaciones civiles. O lo que es lo mismo, la tendencia á la individualizacion de la propiedad se impuso incondicional é ilimitadamente sobre todo lo que hasta entonces habia venido subsistiendo como propiedad corporativa. El Ministro que suscribe consigna un hecho político que ha sido general en la Europa moderna, pero se abstiene de examinarlo y de apreciarlo con el criterio del juriconsulto. Basta á su objeto hacer constar que en el concierto de las instituciones

sociales cuando cualquiera de ellas, inspirándose en un principio absoluto del derecho y prescindiendo del de las demás, se rompe ese equilibrio universal en que es fuerza que todas vivan para que de su armónico movimiento salga vigorosa la obra del progreso humano; la legislacion establecida no tiene resistencia bastante para salvar los intereses creados á su sombra, y la opinion general, lentamente formada y robustecida cada dia con el alimento que la prestan los abusivos resultados del ejercicio de un derecho ilimitado, llega á imponerse y á destruir la antigua fórmula legal para levantar sobre las ruinas una nueva, que podrá no estar modelada en un principio absoluto de justicia, pero que responderá ciertamente á una verdadera aunque transitoria necesidad social. La ley escrita pierde su eficacia y muere en su espíritu y en su letra cuando no satisface á una necesidad real, que en su incesante movimiento llegue á sentir la sociedad.

Inútil, pues, y más que inútil perjudicial sería para la misma Iglesia reproducir en este proyecto de ley la facultad ilimitada que en el Concordato de 1851 y en el Convenio adicional de 1859 se le reconoció de adquirir la propiedad territorial. Si llegase un dia en que al amparo de esta facultad la propiedad inmueble de la Iglesia, que por razon de sus condiciones no puede menos de ser amortizada, amenazase ó fuere un obstáculo al desarrollo de la riqueza pública y hasta un peligro para la existencia del Estado, los conflictos de otros tiempos volverian á surgir con la misma irresistible fuerza con que entonces se presentaron, sin que ni la letra de la ley ni la voluntad de los Gobiernos pudieran ser bastante poderosas para salvar aquella propiedad contra el fuerte empuje de la opinion. Para los que duden de la gran verdad que contienen estas frases, hay una demostracion muda pero elocuente. A pesar de esta facultad que data en su nueva época desde 1851, que no fué limitada en la ley de 1.º de Mayo de 1855, y que fué ratificada en el Convenio adicional de 1859, la Iglesia no se consideró segura en estos 20 años, y se abstuvo de colocar su propiedad al amparo de la ley civil. No es una garantia bastante firme para ella esa facultad ilimitada que el Ministro que suscribe, siguiendo las corrientes así de la opinion mas radical en la política del país, como de la que se inspira en los intereses temporales del estado eclesiástico, pudiera presentar á las Cortes para que la dispensasen una nueva confirmacion. Un deber de franca lealtad y su ardiente deseo de buscar una garantia verdaderamente sólida y eficaz para la Iglesia en el ejercicio de un derecho tan importante, le inspira el valor necesario para proponer á las Cortes que limiten la mencionada facultad, que sin esto no encerraria más que peligros para el porvenir de la Iglesia. Conviene á esta grandemente que la sociedad civil tenga de hoy para siempre la plena seguridad de que sus intereses económicos no han de poder ser jamás comprometidos con la propiedad eclesiástica. Conviene á la Iglesia que, aun á costa de una parte de su derecho, se haga imposible en el

porvenir la necesidad ó siquiera la conveniencia por parte de la sociedad civil de atacar la propiedad eclesiástica. Solamente de este modo podrá restablecer su patrimonio sin recelos ni temores procedentes de las terribles crisis por que ha pasado en otras épocas de su historia. Conviene, en fin, á la Iglesia armonizar desde luego sus intereses económicos con los generales del país, porque solamente así conseguirá la seguridad que necesita para ejercer los derechos que la ley civil le reconoce.

Acepte, pues, de buen grado, ya que en su beneficio se establece, una limitacion á su facultad de adquirir, cuando por otra parte esa limitacion no la imposibilita para aumentar su caudal hasta reunir lo necesario para cubrir holgada y aun lujosamente sus atenciones religiosas, y satisfacer su constante aspiracion á socorrer con mano pródiga al hombre en sus privaciones y en sus dolores.

No es, por otra parte, nueva en la historia de la legislacion de los pueblos la riqueza inmueble en manos del clero pudiera acarrear graves peligros, y se apresuraron á limitar la facultad que hasta entonces habia sido libre en la Iglesia de adquirir bienes raices. Y por lo que hace á nuestra Nacion, los fueros generales y particulares de los reinos en que se dividia la Península consignaron numerosas disposiciones encaminadas á prohibir unas veces y limitar otras aquella facultad. A pesar de ellas la Iglesia siguió acumulando grandes masas de bienes en la Península, lo mismo que en los demás pueblos de Europa, con lo que se ocasionaba grave daño al progreso económico por el estancamiento ó falta de circulacion de la riqueza territorial. La corriente avasalladora de las ideas modernas que reclamaban la movilizacion de toda propiedad chocó de frente con la amortizada por la Iglesia, así como con la estancada en el patrimonio de otras clases y Corporaciones civiles, y eual impetuoso torrente que salva los diques y arranca los seculares obstáculos que se oponen á su curso, destruyó aquella organizacion de la riqueza que se habia ido formando lentamente bajo la proteccion de las leyes del Estado, y dejó á la Iglesia privada del gran caudal que hasta entonces habia sido la abundante fuente de sus recursos.

La justicia exige consignar aquí que esta revolucion económica de los pueblos modernos no tuvo su origen en ningun sentimiento de odio ni en ningun propósito de persecucion contra la Iglesia. De la manera que la propiedad territorial de esta fué arrojada á la circulacion, lo fué tambien la propiedad vinculada de cultos la limitacion que el Ministro propone á las Cortes. Por el contrario, en todas ellas se registran disposiciones que tienen por objeto limitar de uno ú otro modo las adquisiciones de la Iglesia.

En las naciones constitucionales de Europa prevalecia el sistema de la fiscalizacion del Estado en todos los actos de adquisicion de propiedad eclesiástica. En Inglaterra y en los Estados Unidos de América prevalece por el contrario el que combina la libertad interior de la Iglesia con el interés general de la sociedad civil por medio de la fijacion

de un tipo máximo de propiedad de todas las clases que pueda adquirir cada una de las atribuciones eclesiásticas.

Precedentes de este sistema registra tambien nuestra antigua legislacion. Las Cortes celebradas en Toledo en 1526 pidieron al Emperador Carlos V. que nombrase visitadores para que reconociesen los monasterios y las iglesias, y «aquellos que les pareciere que tienen de más de lo que han menester para los gastos, segun la comarca donde están, les manden que los vendan, y les señalen qué tanto han de dejar para la fábrica y gastos de las dichas iglesias y monasterios y personas de ellos.»

Siguiendo estos precedentes, y aceptando el sistema que sostienen los dos pueblos más libres del mundo, y sin entrar aquí en abstractos razonamientos sobre si la capacidad jurídica de las asociaciones en el orden civil procede directamente del derecho individual de asociacion ó es una concesion del Estado, el Ministro de Gracia y Justicia tiene el honor de proponer á las Cortes que reconozcan y dispensen la proteccion de la ley civil á la propiedad de todas las clases; que la parroquia y la diócesis adquieran hasta una cantidad cuyo rédito no exceda del total de la dotacion de culto y clero que respectivamente les corresponda por este proyecto de presupuesto, teniendo, sin embargo, en cuenta que para hacer esta regulacion no han de computarse los edificios y objetos destinados al culto, las casas episcopales ó parroquiales, las de los Seminarios, los cementerios ni las ofrendas voluntarias de los fieles. Las consideraciones que el Ministro de Gracia y Justicia ha tenido presentes para reconocer en la parroquia y en la diócesis el carácter de personas jurídicas, capaces de derechos y obligaciones civiles, no tienen la misma fuerza, en opinion, del que suscribe, si se trata de aplicarlas á las demás asociaciones que el sentimiento religioso ha creado en el seno de la Iglesia con los nombres de cofradías, hermandades, congregaciones y órdenes monásticas. Sin duda alguna los fieles en España tienen el derecho de asociarse para fines religiosos. Sin duda estas asociaciones pueden obedecer en su organizacion y modo de ser á las leyes de la Iglesia en cuanto no se opongan á las leyes comunes del Estado. El artículo 17 de la Constitucion vigente extiende su sancion á los fines morales y religiosos como á los demás de la vida humana.

Y tiempo es ya de que los partidos liberales depongan los restos de una preocupacion, que si tuvo una razon de ser muy legítima en otros tiempos, debe ya depositarse en el panteon de lo pasado, por los que firmemente convencidos de la fuerza incontrastable de la libertad para curar los mismos males que á su sombra germinen, proclaman la muerte eterna del privilegio ante el triunfo glorioso y definitivo de la ley comun.

Por grandes que hayan sido, como desgraciadamente lo fueron, los abusos que así en el orden religioso como en el político habian oscurecido la pureza primitiva de las órdenes monásticas, por mucho que estas se hubiesen ido apartando del fin santo y civilizador de su

(\*) Véase los Boletines núm. 246, 247 y 248.

Instituto, hagámosles, señores, justicia para no ser ingratos, porque sin los eminentes servicios que prestaron en su tiempo á la causa del progreso humano, la Europa moderna no hubiera quizás adquirido en esta época, al vivificante calor de la libertad, las fuerzas mismas con que destruyó al fin los obstáculos que aquellas en su decadencia habían desgraciadamente levantado á la marcha de la sociedad por las espaciosas sendas del progreso.

Paguemos con el corazón agradecido un tributo de justicia á esas en un tiempo benéficas instituciones, con que como grandiosos monumentos levantados en testimonio eterno de su acción civilizadora, la Iglesia fué sembrando en su marcha el inmenso campo de los siglos; y al concederles hoy los beneficios de la ley común, tengamos la seguridad de que, si vuelven á aparecer entre nosotros, vendrán á la nueva vida exentas de las grandes sombras con que la acción disolvente del tiempo habrá manchado su pureza primitiva, y con las condiciones necesarias para poder subsistir entre las instituciones de la sociedad moderna.

Pero de todo esto lo que deducirse puede es la necesidad que hay de derogar el art. 6.º del decreto-ley de 18 de Octubre de 1868, que si entonces fué producto lógico de las circunstancias, no consiente sostener por más tiempo el principio de justicia, que es el elemento vigoroso de la libertad.

Más al hacer esta derogación, dando á la historia una prueba más del respeto que el espíritu religioso merece á los hombres que profesan la idea moderna, necesario es también consignar muy alto que las asociaciones mencionadas no gozarán de ningún derecho privilegiado y habrán de vivir sometidas al común, á cuyo tenor se regularán los efectos jurídicos de los actos más solemnes de sus individuos.

Respetado de este modo el precepto constitucional, y reconocida la libertad de asociación para fines religiosos, como lo está también para los demás fines honrados de la vida, gozarán las congregaciones religiosas independientemente de la concesión del Estado de una perfecta personalidad jurídica y serán capaces de los derechos y obligaciones civiles? Tampoco es preciso resolver aquí de un modo absoluto esta cuestión, gravísima, para cuya solución nuestro derecho escrito no contiene más que fórmulas parciales y concretas para determinadas clases de asociaciones, como las mercantiles.

El Ministro de Gracia y Justicia se anticipa á proponer á las Cortes el reconocimiento de la personalidad de las órdenes religiosas que se funden, cumpliendo los requisitos establecidos en las leyes. Pero no por consideraciones meramente abstractas, sino por razones de conveniencia pública análogas á las que anteriormente se han expuesto, propone también á las Cortes que por regla general limiten esa capacidad para la propiedad territorial á la adquisición, conservación y trasmisión del templo y de la casa que aquellas corporaciones hayan de ocupar, sin perjuicio de que el Gobierno quede autorizado para extender en cada caso particular esta capacidad á

más bienes inmuebles, ya que no es posible fijar *a priori* y por una regla general, como se ha hecho respecto á la diócesis y á la parroquia, el tipo máximo del valor de la propiedad que necesitarán adquirir. Ha concluido el Ministro que suscribe de exponer los principales fundamentos del proyecto de ley que somete á la deliberación de las Cortes. El pensamiento íntimo que domina todas sus disposiciones consiste en establecer definitivamente sobre bases sólidas las relaciones económicas entre la Iglesia y el Estado, procurando su mutua independencia hasta donde es hoy posible. Con la mayor imparcialidad ha propuesto la manera más conveniente de conciliar los apuros del Tesoro público con el cumplimiento del art. 21 de la Constitución, estableciendo con leves modificaciones el régimen adaptado por el Concordato de 1851 y por el Convenio adicional de 1859 para la dotación de la Iglesia.

Permitan las Cortes al Ministro que suscribe manifestar la convicción firmísima que abriga de que, si este proyecto llega á merecer su aprobación, será un gran progreso en nuestro derecho público, y señalará el principio de una nueva y más feliz era para la Iglesia católica y para la libertad política en nuestro país. Fundado en tan importantes consideraciones el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 1.º de Octubre de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La Nación habrá de contribuir anualmente á la Iglesia desde 1.º de Enero de 1872 con la cantidad de 31.147.065'75 pesetas para sus atenciones permanentes.

Esta cantidad se distribuirá en la forma expuesta en el adjunto presupuesto.

Art. 2.º Las cantidades comprendidas en el capítulo 1.º se satisfarán por cuenta de las limosnas de Cruzada.

Art. 3.º Para el pago de las partidas comprendidas en los capítulos 2.º, 3.º y 4.º se emitirán láminas de la renta del 3 por 100 consolidado por un capital cuyo interés anual equivalga á la suma de aquellas.

Art. 4.º Las partidas del capítulo 5.º se satisfarán por cuenta de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem.

Art. 5.º Las láminas mencionadas en el art. 3.º de esta ley se expedirán á nombre de cada uno de los oficios y corporaciones eclesiásticas á que se refieren los capítulos 2.º, 3.º y 4.º del presupuesto. Cada oficio ó corporación recibirá tantas láminas cuantos sean los conceptos á que corresponda su dotación.

Cada lámina representará un capital proporcionado á la parte de la suma señalada en el respectivo artículo del presupuesto que corresponda al oficio ó corporación á cuyo favor se expida, tomando como base para la distribución que ha de hacerse la cantidad que hasta ahora venía señalada á cada partícipe en los presupuestos hasta ahora vigentes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los Seminarios conciliares, cada uno de los cuales percibirá una lámina nominativa por un capital proporcional á las cantidades que respectivamente se les señala en el estado adjunto á esta ley.

Art. 6.º Los intereses de las láminas expedidas se pagarán mensualmente á los poseedores de los oficios eclesiásticos y á las corporaciones á quienes corresponda ó á sus poder-habientes.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales pagarán los intereses de las láminas correspondientes al capítulo 2.º del presupuesto. Para ello lo distribuirán entre sí proporcionalmente á la parte que representen en cada diócesis calculada por el número de habitantes.

Art. 8.º Los Ayuntamientos satisfarán los intereses de las láminas de los capítulos 3.º y 4.º del presupuesto correspondientes á sus respectivas demarcaciones.

Art. 9.º Los Ayuntamientos percibirán el importe recaudado en sus respectivas demarcaciones por limosnas de Cruzada, con deducción de la cantidad necesaria para el pago de las atenciones del capítulo 1.º del presupuesto.

Art. 10.º El Gobierno compelerá á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos morosos al pago por los medios que se establezcan en los reglamentos.

Art. 11.º Las cantidades señaladas en los capítulos 2.º, 3.º y 4.º del presupuesto no sufrirán disminución, aunque se reduzca el número de oficios ó corporaciones eclesiásticas actuales ó el de individuos de estas, habiendo de cambiarse en tal caso las láminas que ahora se emitan por otras que se expidan á favor de los oficios ó corporaciones que definitivamente hayan de existir. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.º Las cantidades señaladas á los conventos de religiosas que llegasen á extinguirse, cuyas láminas serán amortizadas en beneficio de los Ayuntamientos respectivos.

2.º Las cantidades señaladas para el culto y clero de cada parroquia, si por resultado de la reforma de la actual división parroquial llegara á aumentarse la parte que por aquellos conceptos les corresponde ahora hasta más de 50 por 100, en cuyo caso se suprimirá lo que exceda de dicho 50 por 100 á favor del Ayuntamiento respectivo.

Art. 12.º Los Canónigos y Beneficiados de las iglesias catedrales en ningún caso podrán percibir una cantidad superior á la que hasta ahora les estaba señalada, quedando en tal caso el resto de la dotación que represente la lámina expedida á favor de la corporación respectiva á disposición del Ordinario de la diócesis para invertirla en las atenciones ordinarias de la misma.

También podrá invertirse en estas atenciones la asignación de las Sillas episcopales correspondiente al tiempo que se hallaren vacantes.

Art. 13.º Las Sillas episcopales, iglesias y cabildos catedrales, Seminarios conciliares y parroquias podrán adquirir y conservar la propiedad de toda clase de bienes cuyos productos anuales no

excedan de una cantidad igual á la que les corresponda por el adjunto presupuesto.

Para hacer esta computación no se tomarán en cuenta los edificios y objetos destinados al culto, cementerios, casas de Seminarios, casas episcopales y parroquiales, á razón de una por cada uno de estos oficios y las ofrendas voluntarias de los fieles.

Art. 14.º Las congregaciones y órdenes religiosas existentes en la actualidad, ó que en lo sucesivo se fundaren con arreglo al art. 17 de la Constitución, no podrán adquirir y conservar más propiedad territorial que la de los edificios necesarios para el culto y para la habitación, á no ser que obtuviesen una autorización especial del Gobierno para poder aumentar por aquel medio su patrimonio.

Art. 15.º Se procederá inmediatamente, por acuerdo de ambas potestades, á la formación ó reforma de los Aranceles de los derechos de estola y pié de altar; los cuales continuarán formando parte de la dotación diocesana ó parroquial, según los casos.

Los Aranceles mencionados, después de ser definitivamente aprobados, tendrán el carácter de civiles para los efectos de la exacción y pago de los derechos que en ellos se fijen.

Artículo transitorio. Por el presupuesto general del Estado, se satisfará anualmente la cantidad de 2.928.453'48 pesetas en el consignada, la cual irá reduciéndose á medida que vayan disminuyendo las clases para cuya congrua sustentación se destinan.

### Artículos adicionales.

1.º Se derogan todas las leyes y disposiciones contrarias á lo que en esta se dispone, y señaladamente el artículo 6.º del decreto-ley de 18 de Octubre de 1868 en cuanto por el se prohibieron la admisión de novicias y las nuevas profesiones en los conventos de religiosas.

Los actos de profesión y demás que ejecuten los individuos de congregaciones ó comunidades religiosas no producirán más efectos civiles que los que les correspondan según las leyes comunes.

2.º El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para llevar á efecto lo dispuesto en esta ley.

Madrid 1.º de Octubre de 1871.—Eugenio Montero Ríos.

### Presupuesto eclesiástico.

#### CAPITULO PRIMERO.

#### Obligaciones generales eclesiásticas.

Pesetas.

Art. 1.º	93.922'50	para las fabricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma.
Art. 2.º	30.000	para el Nuncio de Su Santidad en España.
Art. 3.º	104.500	para gastos del personal y material del Tribunal de la Rota.
Art. 4.º	37.200	para gastos de personal y culto de la colegiata de Covadonga.

Art. 5.º 69.700 para gastos reproductivos del personal y material de la bula de Cruzada é Indulto cuadragésimo

335.322'50

**CAPITULO II.**

*Presupuesto diocesano.*

Pesetas.

Art. 1.º 30.000 para el Metropolitano primado.

Art. 2.º 5.000 para gastos de administracion y visita del Metropolitano primado.

Art. 3.º 90.000 para los demas Arzobispos metropolitanos.

Art. 4.º 16.000 para gastos de administracion y visita de los Metropolitanos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.º 263.000 para el personal de todos los cabildos metropolitanos.

Art. 6.º 120.000 para el clero catedral metropolitano benefical.

Art. 7.º 87.500 para el culto en todas las iglesias catedrales metropolitanas.

Art. 8.º 412.500 para los Obispos sufragáneos.

Art. 9.º 99.000 para los gastos de administracion y visita de los Obispos sufragáneos.

Art. 10. 1.122.500 para el personal de los cabildos catedrales sufragáneos.

Art. 11. 396.000 para el clero catedral benefical de las iglesias sufragáneas.

Art. 12. 412.500 para el culto en las iglesias catedrales sufragáneas.

Art. 13. 210.240 para 27 Seminarios conciliares.

3.264.240

**CAPITULO III.**

*Presupuesto parroquial.*

Pesetas.

Art. 1.º 17.111.843 para el personal de Párrocos.

2.428.350 para el personal de coadjutores perpetuos parroquiales.

Art. 2.º 7.594.790 para culto de las iglesias parroquiales.

27.044.983

**CAPITULO IV.**

*Presupuesto de conventos de religiosas.*

Pesetas.

Art. único. 483.920 para 288 conventos de religiosas.

**CAPITULO V.**

*Instituto de las Hijas de la Caridad de Madrid y de Barbastro.*

Pesetas.

Art. 1.º 18.850 para el noviciado de las hijas de la Caridad de Madrid.

Art. 2.º 250 para el culto del templo de las Hijas de la Caridad de Barbastro.

19.100

31.147.065'50 total del presupuesto eclesiástico.

Madrid 1.º de Octubre de 1871.—Eugenio Montero Ríos.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 2462.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilabella.**

Terminado el reparto general vecinal para cubrir el presupuesto provincial y municipal de este pueblo, para el presente año económico de 1871 á 72, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los Alcaldes de los pueblos de Brañim, Vilarrodona, Albá, Alió, Puigpelat, Nulles, Valls, Marmolets, Vallmoll, Morrell, Renau, Catllar, Salomó, Tarragona, Altafulla, Pobla de Mafumet, Pobla de Montornés, Vespella, Barcelona, Sans, Burdeta y Vilanova y Geltrú, se sirvan hacerlo público en sus respectivos pueblos para que llegue á conocimiento de los interesados terratenientes de este pueblo.

Vilabella 12 de Octubre de 1871.—El Alcalde accidental, José Pié.

Núm. 2463.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaplana.**

Terminado el repartimiento general vecinal de este término municipal, que la Junta municipal administrativa ha formado para cubrir las atenciones municipales y contingente provincial que tiene señalado para el año económico de 1871-72, estará de manifiesto al público en el sitio de costumbre por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; durante los cuales, los contribuyentes podrán producir las reclamaciones que crean convenientes, advirtiéndole, que, trascurrido dicho plazo no serán atendidas.

Vilaplana 15 Octubre de 1871.—El Alcalde, Salvador Pamies.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 2464.

Don José Gassol y Millé, Juez Municipal Regente el Juzgado de primera instancia por ausencia del Sr. Juez propietario de esta villa y su partido.

Por este primer edicto cito y llamo á José Sogas y Noet, natural de Vallmoll y vecino de la presente villa, de edad veinte y dos años, soltero y de oficio cubero, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion del presente, comparezca ante este Juzgado al efecto de notificársele el auto de fecha diez y seis de Setiembre último dictado en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre robo de dinero á D. Antonio Queraltó, en cuya providencia se le ordena nombre Abogado y Procurador que le defiendan, apercibido no efectuándolo de designárselos de oficio el Juzgado y de entenderse cuantas diligencias en lo sucesivo ocurran con los estrados del Tribunal los que se le señalarán en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dano en Montblanch á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—L. José Gassol.—Por disposicion de S. S., Juan Carpa.

Núm. 2465.

Don Tomás Jordán, Juez de este partido.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á Juan Benet y Monsegui, conocido por Cacha, natural y vecino de Flix, para que dentro el término de diez dias se presente en este Juzgado á fin de emplazarle en méritos de la causa que se le sigue sobre lesiones á José Odena, para que dentro el término de otros nueve comparezca ante el Tribunal Superior al cual se remitirá dicha causa en consulta por medio de Abogado y Procurador que deberá nombrar; bajo apercibimiento de serle nombrados de oficio, en la inteligencia de que transcurridos dichos diez dias sin comparecer seguirá en curso la referida causa parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á los catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Antonio Maria de Gavaldá.

Núm. 2466.

Don José Maria Pinós, Abogado, Licenciado en derecho administrativo, suplente del Juez Municipal de esta ciudad y ejerciente en este negocio la jurisdiccion ordinaria por ausencia del propietario é incompatibilidad de dicho Juez Municipal que la regenta.

Por este primer pregon y edicto llamo, cito y emplazo á Agustin Murillo y Beltrán, natural de Huesca, vecino de Bellpuig y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve dias se presente ante este Juzgado para recibirle declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre lesiones menos graves inferidas á Francisco Solé, tambien vecino de Bellpuig el dia cuatro de Febrero último y término de Castellnon de Seana; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia de cuan-

to proceda, y de lo contrario se continuará el sumario hasta su conclusion, parándole el perjuicio que haya lugar.

Lérida doce de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—José Maria Pinós.—Francisco Soldevila, Escribano.

**ANUNCIOS.**

**ARANCEL**

DE LOS

**JUZGADOS MUNICIPALES,**

POR

**DON LUCIO HERNANDEZ.**

Debiendo empezar á regir desde 15 de Agosto de 1871 el Arancel de los Juzgados Municipales aprobado en Real decreto de 19 de Julio de 1871, se ha creído oportuno confeccionar en este libro y en términos que á primera vista aparezcan los derechos de cada asunto de todos los funcionarios que intervienen en ellos, colocando á su final los artículos de las disposiciones generales que le son aplicables. Se marcan los derechos que aparecen diseminados en otras disposiciones legales, y se hacen indicaciones convenientes para la mejor interpretacion y acierto.

Se vende en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta cada ejemplar.

**MANUAL**

**DE HACIENDA MUNICIPAL**

POR

**D. Francisco Coronado,**

*Secretario del Gobierno de la provincia*

DE LÉRIDA.

COMPRENDE:

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instruccion de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

*Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.*

Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la porteria del Gobierno de la provincia.